



H. Cámara de Diputados de la Nación
"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.785 (Ley de Bienes objeto de secuestro en causas penales. Custodia y disposición.)

El H. Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifíquese el Art. 10 ter de la Ley 20.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que la descontaminación, compactación y disposición de la mayor cantidad de materiales posibles con el objeto de fomentar la economía circular y favorecer el medio ambiente.

Artículo 2°.- Incorpórese el Art. 10 quáter. a la Ley N° 20.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10 quáter.: El producido de la venta de la chatarra será asignado de la siguiente forma: CUARENTA POR CIENTO (40%) a gastos de capital del MINISTERIO DE SEGURIDAD, CINCUENTA POR CIENTO (50%) a entidades de bien público y un DIEZ POR CIENTO (10%) a fin de formar un fondo para los supuestos en que, eventualmente, correspondiese abonar el valor de la chatarra, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación, a quien reclamare y acreditar derecho sobre el bien.

Artículo 3°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 20.785 establece que la custodia y la disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.

En particular el artículo 10 ter, primer párrafo establece que: “En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.”

La modificación del artículo en cuestión propone que el desguace de los vehículos cree oportunidades para recuperar una serie de materiales que pueden utilizarse como insumos productivos de procesos de reciclado, convirtiéndose en nuevos productos.

Adicionalmente cabe destacar que la actividad de reciclado propuesta redonda en beneficios ambientales tales como el ahorro de recursos naturales y daño a los ecosistemas derivado de la explotación de los recursos; el ahorro de la energía utilizada, comparada con la requerida para obtener las materias primas naturales; la disminución de la generación de residuos: la reducción de la contaminación y la reducción de la emisión de gases efecto invernadero entre otras.

El procedimiento consta en que una vez efectuadas las operaciones de descontaminación del vehículo, (retiro de fluidos tales como: combustible, aceites –de motor, de cajas de cambio, de transmisión e hidráulicos y líquido de frenos–, líquidos de refrigeración, líquido anticongelante, fluidos del equipo del aire acondicionado y cualquier otro fluido), los materiales a recuperar deben ser retirados previo a la compactación del resto del vehículo, destinando un lugar para su almacenamiento diferenciado.

En otra orden de idea, también se propone la incorporación de un artículo numerado como 10 quáter el que se establezca la forma en que será asignado el producido.

La misma establece que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sea destinado a una entidad de bien público, el CUARENTA POR CIENTO (40%) pueda ser destinado a gastos de capital del Ministerio de Seguridad y el DIEZ POR CIENTO (10%) fin de formar un fondo para los supuestos en que, eventualmente, correspondiese abonar el valor de la chatarra, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación, a quien reclamare y acreditarle derecho sobre el bien. Este agregado se fundamenta en la necesidad de brindarle asistencia financiera por parte del Estado a entidades de bien público que realicen un reconocido trabajo social, como así también fortalecer las capacidades del estado para brindarle seguridad a los habitantes de nuestro país, en concordancia con lo establecido en la Ley de Seguridad interior.

Por las razones expuestas, solicito a mis colegas diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.